



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1662 -2020-MTPE/2/14

Lima, 11 NOV. 2020

VISTO:

El correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao (en adelante, DRTPE del Callao) remite a esta Dirección General el escrito de fecha 27 de julio de 2020 presentado por la empresa **WORLD DUTY FREE GROUP ESPAÑA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ** (en adelante, Empresa), mediante el cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 028-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE, emitida por la DRTPE del Callao, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 460-2020-GRC-GDDS-DRTPEC-DPS, disponiendo desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, respecto de cincuenta y seis (56) trabajadores por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020 y, en consecuencia ordena realizar el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido.

I. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "*Registro de Suspensión Perfecta de Labores*" e ingresada con registro número 031676-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores de cincuenta y seis (56) trabajadores por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 460-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPS, de fecha 30 de junio de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante DPSC) de la DRTPE del Callao, desaprobó la comunicación de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, respecto de cincuenta y seis (56) trabajadores, ordenando el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 y 3.5 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- 1.3 La Empresa con fecha 09 de julio de 2020 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 460-2020-GRC-GRDScon, de fecha 30 de junio de 2020, emitida por la DPSC de la DRTPE del Callao.
- 1.4 Por medio de la Resolución Directoral N° 028-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE, de fecha 16 de julio de 2020 la DRTPE del Callao declaró infundado el





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

recurso de apelación interpuesto por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 460-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPS, de fecha 30 de junio de 2020.

- 1.5 La Empresa, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 028-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE, emitida por la DRTPE del Callao. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.

II. De los recursos administrativos

- 2.1 Los recursos administrativos deben su existencia al *“lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)”*¹.

- 2.2 Estando a lo previsto en el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1) del artículo 218° del citado cuerpo normativo, los cuales son: i) Recurso de reconsideración y ii) Recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

III. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia

- 3.1 Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por la Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.
- 3.2 Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos

¹ Martín Mateo, Ramón. *“Manual de Derecho Administrativo”*. Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

- 3.3 En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 3.4 En el presente caso, la DRTPE del Callao ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral N° 028-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE, la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, la Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.
- 3.5 De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.
- 3.6 De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.
- 3.7 El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.
- 3.8 Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por la Empresa, ésta señala que la información requerida en la subsanación contraviene el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

- 3.9 En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por la Empresa ha hecho referencia que el acto administrativo materia de impugnación contraviene una fuente del derecho (fuente normativa), como es el artículo 48 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

IV Sobre el acto administrativo que es materia de recurso de revisión (Resolución Directoral N° 028-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE)

4.1 Mediante Resolución Directoral N° 028-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE de fecha 16 de julio de 2020, la DRTPE del Callao declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa; y, en consecuencia, confirmó la Resolución Directoral N° 460-2020-GRC-GDDS-DRTPEC-DPS, de fecha 30 de junio de 2020, la cual dispuso desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa respecto de cincuenta y seis (56) trabajadores por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020 y, ordenó el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido.

4.2 Los fundamentos expuestos en dicha Resolución Directoral, se exponen a continuación:

- No se ha verificado que la Autoridad Inspectiva de Trabajo con la presentación de su informe de resultados de la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, con orden de inspección N° 1224-2020-SUNAFIL/RE-CAL, haya aplicado de manera retroactiva las normas, contraviniendo el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011- 2020 TR.
- La Autoridad Administrativa de Trabajo, con relación a la adopción de las medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el diálogo con los trabajadores ha evaluado previamente los hechos constatados del informe de resultados recibido por parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de conformidad con el numeral 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo 011-2020-TR.
- Mediante documento denominado carta de fecha 25 de mayo de 2020, se encuentra contenida la Carta de fecha 29 de mayo del 2020, el cual señala que adjuntan documentos sustentatorios de la a) a la j). No obstante, este hecho no determina que la Autoridad Inspectiva de Trabajo haya omitido la valoración de los medios probatorios, toda vez que se ha podido apreciar que tanto la Autoridad Inspectiva de Trabajo como la Autoridad Administrativa han





PERÚ


Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

señalado la presentación de la Carta de fecha 29 de mayo del 2020, por parte de la Empresa, observando que si bien declara haber cumplido con la adopción de medidas necesarias antes de acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores, no se adjunta documento idóneo y/o pertinente que ratifique lo declarado.

- Respecto a la solicitud de nulidad de la resolución impugnada, se debe precisar que el derecho de defensa forma parte de la garantía constitucional del debido procedimiento administrativo. De ahí que la Autoridad Administrativa de Trabajo tiene el deber de poner en conocimiento de los administrados los documentos que la llevaron a construir la decisión administrativa (Informe de resultados de verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, con orden de inspección 1224), a efectos de que estos cuenten con la posibilidad de cuestionarla.

V Del recurso de revisión formulado por la Empresa

- 
- 5.1 La Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 028-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE, emitida por la DRTPE del Callao, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa, confirmando la Resolución Directoral N° 460-2020-GRC-GDDS-DRTPEC-DPS que dispuso desaprobación de la solicitud de suspensión perfecta de labores respecto de cincuenta y seis (56) trabajadores por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020 y ordenó el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido.
- 5.2 Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:
- 5.2.1 La información requerida en la subsanación contraviene el artículo 48 del TUO de la Ley N° 27444, en lo que se refiere a lo solicitado por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Proveído N° 224-2020-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 06 de mayo de 2020, respecto a indicar los domicilios de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores de manera correcta.
- 5.2.2 La Empresa ha cumplido con presentar toda la información requerida por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, como son los Formularios 621 PDT IGV Renta mensual y PDT 601 PLAME, ambos documentos de los meses de abril de 2019 y 2020; las constancias físicas o virtuales que acrediten que se informó los motivos que sustentan la adopción de medidas alternativas para mantener el vínculo laboral y los acuerdos de negociación (Anexo E y F del Cumplimiento de Requerimiento) y la acreditación de la adopción de medidas alternativas a través de cartas, correos, actas de reunión o cualquier otro instrumento físico o virtual que busquen mantener la vigencia del vínculo laboral.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

- 5.2.3 Las resoluciones e informes emitidos en el procedimiento administrativo presentan vicios de nulidad, porque han sido emitidos en manifiesta contravención de lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la LPAG, así como la disposición contenida en el artículo 44° de la LGIT.

VI Análisis del caso concreto

6.1 Sobre la subsanación solicitada por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Proveído N° 224-2020-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 06 de mayo de 2020

Debe tenerse en cuenta que durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4°, el numeral 8.3 del artículo 8° y el numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, vigente desde el 15 de abril de 2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas anteriormente, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva sin extinción del vínculo laboral, pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

En la solicitud (Declaración Jurada) presentada el 02 de mayo de 2020 en la Plataforma Virtual ingresada con registro N° 031676-2020, la Empresa señala que los supuestos en los que se encuentra para adoptar la medida de suspensión perfecta de labores son los siguientes: i) Por la naturaleza de las actividades que realiza, lo que le imposibilita implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber y, ii) Por el nivel de afectación económica que le imposibilita aplicar el trabajo remoto o la licencia con goce de haber.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

Además, en dicha solicitud la Empresa también indica el número de trabajadores comprendidos en la medida y consigna los siguientes datos: nombres, apellidos, número de documento de identidad, dirección de centro laboral de los trabajadores, dirección domiciliaria de cada trabajador, precisar si tiene o no la condición de afiliado a una organización sindical (o de representante de los trabajadores, en caso de no existir dicha organización sindical); de ser el caso que algunos trabajadores se encuentren afiliados a determinada organización sindical, indicar la denominación de la misma y su domicilio.

En el presente caso, se aprecia que la Empresa señala los datos de cada trabajador; sin embargo, indica la siguiente dirección "*Avenida Elmer Faucet s/n*" en los rubros denominados dirección de centro laboral y dirección domiciliaria. En tal sentido, es de advertir que las direcciones no pueden ser idénticas, por ese motivo, al no estar correctas las direcciones domiciliarias de cada trabajador, se concluye que la solicitud está errada, siendo necesario corregir ello.

En ese orden de ideas, la DPSC de la DRTPE del Callao emitió el Proveído N° 224-2020-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 6 de mayo de 2020 mediante el cual requiere a la Empresa que cumpla con presentar en un plazo máximo de dos (02) días hábiles de haber sido notificados, la Declaración Jurada aprobada por Decreto de Urgencia N° 038- 2020, debidamente llenada, debiendo señalar los domicilios de los trabajadores de manera concreta, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud de suspensión perfecta de labores.

Ante ello, la Empresa presenta el 15 de mayo de 2020 un escrito subsanando lo solicitado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, e indica actuar conforme a Ley y tener por cumplido el requerimiento efectuado.

Se aprecia que en el presente caso no se ha contravenido en ningún momento lo previsto en el artículo 48 del TUO de la Ley N° 27444, sino por el contrario, la Empresa luego del requerimiento realizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, ha cumplido con lo establecido en el anexo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

6.2 Respecto a las medidas previas adoptadas por la Empresa, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que estos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones

- 6.2.1 No obstante las alegaciones efectuadas por la Empresa en su recurso de revisión respecto a este extremo, es preciso traer a colación lo señalado por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR, vigente a partir del 25 de junio de 2020, mediante el cual se modificó el penúltimo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

***“Artículo 3.- Sobre la implementación del trabajo remoto o la licencia con goce de haber
(...)”***

En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo”. (el subrayado es nuestro).

6.2.2 Cabe precisar además que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

6.2.3 Ahora bien, esta Dirección General advierte que de la documentación presentada por la Empresa, específicamente en el documento “7872_36” obra el formulario 621 correspondiente al mes de abril 2020, que es el mes previo a la solicitud de suspensión perfecta de labores, en el que se acredita no tener ingreso alguno debido a la paralización de las actividades económicas por orden del Gobierno, por lo que por mandato del penúltimo párrafo del numeral 3.2.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se les exonera de aplicar el trabajo remoto o la licencia con goce de haberes, no habiendo razón de realizar cálculo alguno: *“En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero el empleador sí podrá aplicar la medida”.*

6.2.4 En tal sentido, atendiendo a la modificatoria efectuada por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR, respecto del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y que según la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, a la Empresa le resulta facultativo, mas no exigible, acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que no resulta necesario analizar, en este caso, si la Empresa cumplió con adoptar o no las medidas alternativas.

6.3 Sobre la nulidad de las resoluciones e informes emitidos en el procedimiento administrativo

Cabe precisar que, la Empresa en el recurso de apelación también solicitó la nulidad de las resoluciones y del Informe de resultados de la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

Al respecto, la DRTPE del Callao, indicó *“En ese sentido, respecto a la solicitud de nulidad de la resolución impugnada, se debe precisar que el Derecho de Defensa forma parte de la garantía constitucional del debido procedimiento administrativo. De ahí que la Autoridad Administrativa de Trabajo tiene el deber de poner en conocimiento de los administrados los documentos que la llevaron a construir la decisión administrativa (Informe de resultados de verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, con orden de inspección 1224), a efectos de que estos cuenten con la posibilidad de cuestionarla. De no ser así, el acto se encontraría viciado de nulidad, en consecuencia, no resulta amparable la solicitud de nulidad.”*

Esta Dirección General considera que, la Autoridad Administrativa de Trabajo y la Autoridad Inspectiva de Trabajo, han aplicado debidamente la normativa vigente así como lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus normas complementarias y adicionales, como son el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y el Decreto Supremo N° 012-2020-TR, en el presente caso referido a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro número 031676-2020, de fecha 02 de mayo de 2020, presentada por la Empresa.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de revisión formulado por la empresa **WORLD DUTY FREE GROUP ESPAÑA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, contra la Resolución Directoral N° 028-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 028-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE, emitida por la DRTPE del Callao, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 460-2020-GRC-GDDS-DRTPEC-DPS, disponiendo desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, respecto de cincuenta y seis (56) trabajadores por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020 y, en consecuencia ordena realizar el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

transcurrido, y en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **WORLD DUTY FREE GROUP ESPAÑA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ** con registro número 031676-2020, respecto de cincuenta y seis (56) trabajadores por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese. -



.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo